

## I. Disposiciones generales

### Consejería de Presidencia y Justicia

**1457** *DECRETO 144/2006, de 24 de octubre, sobre distribución de créditos del Fondo Canario de Financiación Municipal no utilizados en el ejercicio.*

Como señala en su exposición de motivos la Ley 3/1999, de 4 de febrero, reguladora del Fondo Canario de Financiación Municipal, la misma tiene por finalidad financiar a los ayuntamientos con fondos de libre disposición sin perder de vista en su totalidad el sistema de coordinación y saneamiento de las haciendas municipales, lo que se articula en su texto dotando a los municipios canarios de recursos económicos destinados, en partes iguales, para gastos de libre disposición y para saneamiento económico financiero o, si se cumplen los indicadores previstos en la Ley, a inversión.

En concordancia con lo anteriormente expuesto, la citada Ley determina tanto los porcentajes que deben alcanzar los indicadores de saneamiento económico financiero para que una parte del Fondo sea destinada, según su cumplimiento o no, respectivamente, a inversión o a saneamiento económico financiero; como el valor que han de tener los condicionantes de libre disposición para que la parte del Fondo con tal destino no se reduzca en su cuantía.

La previsión contenida en la Disposición Adicional Primera de la Ley 3/1999, de 4 de febrero, de incorporación al ejercicio presupuestario siguiente de los créditos no utilizados de la parte del Fondo de libre disposición, en la redacción dada por la Ley 9/2005, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2006, en la que se prevé además su distribución entre los municipios que no hubiesen incurrido en los citados incumplimientos, hace necesaria una regulación de dicha distribución a los efectos de que se cumplan los objetivos al principio señalados en la Ley.

La citada Disposición Adicional Primera atiende esos objetivos en la medida que la distribución de créditos no utilizados tiene como finalidad dotar de recursos a los ayuntamientos; en tanto que su distribución entre los municipios que no hubiesen incurrido en incumplimiento parece incentivar la obtención, tanto de los valores de condicionantes de libre disposición como de los indicadores de saneamiento económico financiero, no perdiendo de vista el sistema de coordinación y saneamiento de las haciendas municipales.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Presidencia y Justicia, de acuerdo con el dictamen de Consejo Consultivo de Canarias, y previa delibera-

ción del Gobierno en su reunión celebrada el día 24 de octubre de 2006,

#### DISPONGO:

##### **Artículo 1.-** Finalidad de los créditos.

Los créditos de libre disposición del Fondo Canario de Financiación Municipal no abonados como consecuencia de la imposición de penalizaciones por incumplimiento del artículo 18 de la Ley 3/1999, de 4 de febrero, se incorporarán al ejercicio presupuestario siguiente, teniendo como finalidad gastos de libre disposición.

##### **Artículo 2.-** Beneficiarios.

Serán beneficiarios de la distribución de los citados créditos aquellos municipios que, conforme las previsiones de la citada Ley y las auditorías de gestión realizadas para la distribución del Fondo del ejercicio de procedencia, no hubiesen incurrido en alguno de los supuestos de incumplimiento previstos en el artículo 18 de la Ley reguladora del Fondo Canario de Financiación Municipal.

##### **Artículo 3.-** Criterios de distribución.

Se aplicarán a la distribución de estos créditos los criterios previstos en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 3 de la Ley 3/1999, de 4 de febrero.

De no poder realizarse por el criterio de solidaridad la asignación entre municipios menores e iguales o mayores de 10.000 habitantes prevista en la citada Ley por encontrarse todos los ayuntamientos beneficiarios en uno de dichos grupos de población, el crédito se distribuirá en un importe igual entre los mismos.

En el caso de que por alguno de los criterios de distribución ningún municipio resultase beneficiario de créditos, el importe global del crédito a distribuir por ese criterio se agregará al que se distribuya por el criterio de solidaridad.

##### **Artículo 4.-** Procedimiento.

1. La distribución de este crédito se realizará teniendo en cuenta los datos utilizados para la distribución del Fondo del ejercicio de procedencia.

2. La propuesta de distribución se elevará al Gobierno, por el titular del Departamento competente en materia de régimen local, previa audiencia de la Federación Canaria de Municipios.

3. Adoptado el acuerdo de distribución por el Gobierno, se procederá, en el primer semestre del

ejercicio, a la tramitación de los expedientes y propuestas de pago, por el importe total correspondiente a cada municipio, no siéndoles de aplicación las reducciones previstas en el artículo 19 como consecuencia de los incumplimientos del artículo 18 que se acrediten en las auditorías de gestión realizadas para la distribución del Fondo del ejercicio a que se incorporan.

## DISPOSICIONES FINALES

*Primera.* - Se autoriza a la Consejería competente en materia de régimen local para dictar las normas que fueran precisas para el desarrollo y ejecución de este Decreto.

*Segunda.* - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Dado en Santa Cruz de Tenerife, a 24 de octubre de 2006.

EL PRESIDENTE  
DEL GOBIERNO,  
Adán Martín Menis.

EL CONSEJERO DE  
PRESIDENCIA Y JUSTICIA,  
José Miguel Ruano León.

### Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

**1458** *DECRETO 159/2006, de 31 de octubre, por el que se designa la autoridad competente para emitir y retirar la autorización del organismo pagador del Fondo Europeo Agrícola de Garantía y del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural así como la autoridad competente para designar el correspondiente organismo de certificación.*

El Reglamento (CE) 1290/2005 del Consejo, de 21 de junio, ha procedido a una nueva regulación de la financiación de la Política Agrícola Común, determinando nuevas condiciones y normas específicas aplicables a la financiación de sus gastos, incluidos los de desarrollo rural y creando dos nuevos fondos europeos agrícolas: el Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER). Dicho Reglamento, en sus artículos 6 y 7, regula respectivamente los "organismos pagadores" y los "organismos de certificación".

El Estado español, en congruencia con la nueva regulación dictó, el 28 de abril de 2006, el Real Decreto 521/2006, por el que se establece el régimen de los organismos pagadores y de coordinación de los fondos europeos agrícolas previendo expresamente en su Exposición de Motivos que "la existencia de suficientes elementos en común en la gestión de los pagos agrícolas y de desarrollo rural, las sinergias derivadas de su administración conjunta y la conveniencia de mantener el número actual de organismos pagadores en cada Comunidad Autónoma aconsejan que éstos asuman la gestión y pago de los programas de desarrollo rural en su totalidad".

Asimismo, en el artículo 1 del mencionado Real Decreto, bajo la denominación de "Régimen normativo", se prevé que el régimen de los organismos pagadores de los fondos europeos agrícolas FEAGA y FEADER, continúe siendo el establecido en el Real Decreto 327/2003, de 14 de marzo, por el que se regula el régimen de los organismos pagadores y de coordinación con el FEOGA-Garantía, entendiéndose todas las referencias efectuadas en el mismo a "la sección Garantía del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola (FEOGA)", como hechas a "los fondos europeos agrícolas".

Posteriormente, con fecha 21 de junio de 2006, la Comisión aprobó el Reglamento (CE) nº 885/2006, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1290/2005 del Consejo, en lo que se refiere a la autorización de los organismos pagadores y otros órganos y a la liquidación de cuentas del FEAGA y del FEADER. En dicho Reglamento se dispone expresamente que "en caso de que un organismo pagador autorizado en virtud del Reglamento (CE) nº 1663/95 asuma nuevas competencias después del 16 de octubre de 2006 que no desempeñase antes de esa fecha, será necesaria una nueva autorización de conformidad con los criterios establecidos en el presente Reglamento, que regule esas nuevas competencias".

Por todo lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del mencionado Real Decreto 521/2006, de 28 de abril, en relación con los artículos 4.2 y 6.2 del Real Decreto 327/2003, de 14 de marzo, en los que se atribuye a las Comunidades Autónomas la competencia para determinar la autoridad competente para autorizar su organismo pagador y para designar un organismo de certificación, y en virtud de la potestad reglamentaria reconocida en el artículo 33 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, a propuesta conjunta de los Consejeros de Presidencia y Justicia, de Economía y Hacienda y de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación y previa deliberación de Gobierno en su reunión del día 31 de octubre de 2006,